



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

LEY 6706.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIIONAN CON FUERZA DE:**

LEY:

**Regula la Equinoterapia como Actividad Terapéutica de Habilitación y
Rehabilitación Integral de la Salud Humana.**

Capítulo 1

Equinoterapia. Regulación

ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene por objeto regular la disciplina de Equinoterapia como método terapéutico de habilitación y rehabilitación de la salud integral humana, en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 2º. A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) equinoterapia: disciplina complementaria dentro del marco de la medicina convencional integrativa utilizada para la habilitación, rehabilitación de personas con discapacidad o que poseen indicación médica del tratamiento, mediante el uso de un caballo apto, certificado y debidamente entrenado, impartido por personas capacitadas y en lugares aptos para este fin;

b) centro de equinoterapia: entidades destinadas a prestar servicios de equinoterapia con infraestructura física, personal y equipamiento idóneo para dicha actividad.

ARTÍCULO 3º. Beneficiarios. Son beneficiarios de la presente ley:

a) las personas que posean Certificado Único de Discapacidad por padecer una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional y laboral;

b) las personas que posean indicación médica del tratamiento, a los fines de lograr su recuperación o rehabilitación. Dicha prescripción deberá especificar el diagnóstico médico, la aptitud física para la práctica de la disciplina y, en su caso, los límites o



cuidados que deben observarse por parte de los Centros de Equinoterapia y de los profesionales;

c) las personas sujetas a responsabilidad parental, tutela, curatela, guarda o representación legal de un tercero, deberán contar con una autorización otorgada por este.

Capítulo 2

Equipo Interdisciplinario. Tratamiento

ARTÍCULO 4º. La equinoterapia será impartida por un equipo interdisciplinario cuya conformación dependerá del caso a tratar, debiendo formar parte del mismo, como mínimo, un profesional del área de la salud, un profesional del área de la educación, un representante del Consejo Provincial de Discapacidad (COPRODIS), un instructor de equinos y un médico veterinario, conforme a los requisitos y formalidades que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 5º. Los centros de equinoterapia a crearse en la provincia deberán contar con:

a) elementos de primeros auxilios;

b) un (1) servicio de emergencia contratado y/o acceso al servicio de hospital público zonal;

c) seguro de responsabilidad civil;

d) instalaciones equipadas con:

1) caballerizas, establos, boxes y corrales acorde a las especificaciones arquitectónicas y requerimientos fisiológicos de los animales, establecidos por el profesional veterinario, de acuerdo al clima y costumbres del lugar que garanticen el bienestar del animal;

2) zona de pista o picadero, con al menos una pista plana correctamente delimitada;

3) zona de descanso donde el caballo pueda caminar y retozar;

4) zona de servicios de usuarios: espacios aptos para las terapias generales que se apoyan en la equinoterapia, sanitarios accesibles, zonas de circulación accesible, servicios generales;



- 5) plataforma o rampa de acceso para subir y bajar del caballo;
- 6) monturas convencionales y adaptadas, cabezadas, cabestros, cojinillos, mandiles cinchones;
- 7) cascos y polainas;
- 8) elementos de limpieza y descanso para el caballo.

Las áreas y servicios de los centros de equinoterapia deben cumplir con las normas de accesibilidad para personas con movilidad reducida, establecidas por la ley nacional 24314 de accesibilidad de personas con movilidad reducida.

ARTÍCULO 6º. Los centros de equinoterapia deben cumplir las disposiciones vigentes referidas a la identificación, traslado y control sanitario de los equinos y toda otra exigencia legal requeridas por las Autoridades Nacionales: (SENASA) Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, (RENSPA) Registro Nacional de Productores Agropecuarios, (SAGPyA) ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y (SVPA) Servicios Veterinarios Privado Acreditado, así como toda otra cuestión que establezca la legislación vigente.

Capítulo 3

Equinos.

ARTÍCULO 7º. Los equinos destinados a la equinoterapia deberán estar debidamente entrenados y adiestrados a tal efecto, y contar con certificado de aptitud física expedido periódicamente por el médico veterinario, garantizándose su cuidado, derechos y prácticas de bienestar animal conforme a la legislación vigente

Capítulo 4

Cobertura. Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8º. El Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes (IOSCor) debe incorporar como prestación obligatoria a beneficiarios y/o afiliados, la cobertura integral para la práctica de la equinoterapia, conforme los criterios que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9º. Es Autoridad de Aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.



ARTÍCULO 10. La Autoridad de Aplicación posee las siguientes funciones:

- a) establecer los lineamientos y condiciones básicas para la práctica de equinoterapia;
- b) implementar políticas públicas que garanticen el acceso a las personas que requieren el tratamiento con equinoterapia;
- c) llevar un registro de los centros de equinoterapia y de los profesionales que se dedican a la misma;
- d) impulsar campañas de promoción y concientización sobre los beneficios de la equinoterapia;
- e) promover la investigación y capacitación de los profesionales a fin de favorecer la permanente actualización de los métodos y procedimientos terapéuticos;
- f) celebrar convenios con organismos e instituciones dedicadas a temáticas de discapacidad y de equinoterapia;
- g) promover la formación en equinoterapia, facilitando la creación y organización de cursos específicos; a tal efecto deben celebrarse convenios con establecimientos educativos de nivel superior;
- h) acreditar los cursos de capacitación y formación en el área de equinoterapia, que se dicten en toda la provincia;
- i) velar por el correcto funcionamiento de los centros de equinoterapia y llevar adelante el control de la normativa, realizando controles periódicos.

ARTÍCULO 11. A los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley, facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

Capítulo 5

Disposiciones Transitorias.

ARTÍCULO 12. Los centros de equinoterapia que están en funcionamiento a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, deben adecuar sus instalaciones y prestaciones a las presentes disposiciones, en el plazo de doce (12) meses.

ARTÍCULO 13. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.



Firman:

Dr. Pedro Gerardo Cassani – Presidente de la H. Cámara de Diputados.
Dr. Pedro Braillard Poccard – Presidente del H. Senado.
Doctora. Evelyn Karsten – Secretaria de la H. Cámara de Diputados.
Doctora. María Araceli Carmona – Secretaria del H. Senado.